

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

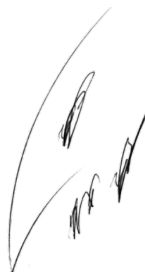
GGN-2022-P-0027

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500516	VCT No 000001	12/01/2022	GGN-2022-CE-0223	28/01/2022	PPC
2	NJM-11291	VCT No 001577 VCT No 001221	13/11/2020 20/10/2021	GGN-2022-CE-0103 GGN-2022-CE-0102	10/05/2021 12/01/2022	SFMT



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo H-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000001

DE

(12 ENERO 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE
DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS
DIFERENCIALES 500516”**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente facultó a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por las Resoluciones 124 del 08 de marzo de 2021 y 362 del 30 de junio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, se expiden los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que adicional a lo anterior, la norma en cita estableció los requisitos necesarios para solicitar la conversión de los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES 500516"

Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 11 de mayo de 2020 el señor JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.750.534 presentó Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como GRAVAS ubicado en jurisdicción del municipio de Montería departamento de Córdoba a cuál le correspondió la placa 500516.

Que el señor JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.750.534, interesado dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión 500516 manifestó en los términos del Decreto 1378 de 2020 y la Resolución 614 de 2020 su intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Resulta importante recordar que conforme al párrafo primero transitorio del artículo quinto de la Resolución 614 de 2020, una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, situación que implica que la definición del trámite administrativo se dará conforme los postulados de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que con radicado 20211001434922 de fecha 22 de septiembre de 2021, el señor ROGER DAVID GALLEGU SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.004.502 en calidad de apoderado del señor JOSE CAMILO LEON BECHARA presentó solicitud de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales 500516.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento en el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales no se encuentra establecida en el Decreto 1378 de 2020 o la Resolución 614 de 2020, situación que conlleva dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES 500516"

En consecuencia, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Negrilla y Subrayado propios).

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, y su titular se encuentra plenamente reconocido como parte interesada en la etapa procesal en la que se encuentra la solicitud.

Así las cosas, en virtud de los presupuestos que rigen la figura de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, al darse aplicación a la figura jurídica del desistimiento, se carece de un elemento esencial para la continuidad del trámite que nos ocupa., por lo que no es posible proseguir con la evaluación del trámite en cuestión en tal sentido se ordenará su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento presentado por el Doctor ROGER DAVID GALLEGUO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.502 en calidad de apoderado del señor JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.750.534 e interesado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES 500516"

dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 500516.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 500516 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al Doctor ROGER DAVID GALLEGU SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.502 y al señor JOSE CAMILO LEON BECHARA identificado con cédula de ciudadanía No. 78.750.534, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo primero y segundo de la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0223

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 000001 DE 12 DE ENERO DE 2022** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES**, proferida dentro del expediente No **500516**, fue notificada electrónicamente al señor **ROGER DAVID GALLEGO SILVA** en su calidad de apoderado del señor **JOSE CAMILO LEON BECHARA** el día **trece (13) de enero de 2022**, de conformidad con la Certificación electrónica No GGN-2022-CE-0223; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de enero de 2022** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001577 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el 22 de octubre de 2012 los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** y **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. **80443072** y **79553385**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS**

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, a la que le fue asignada la placa No. **NJM-11291**.

Que el 20 de enero de 2020, por medio del radicado No. 20205501001702, el señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, manifestando que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79553385**, es funcionario público y por tal motivo se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, razón por la que solicita la terminación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**.

Que el 11 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería evaluó, la capacidad jurídica de los peticionarios mediante el Concepto Jurídico No. **GLM 0180-2020**, estableciendo la viabilidad jurídica de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291** y, a su vez, recomendando proceder a programar visita al área de la solicitud.

Que el 10 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, concluyendo en el Informe **GLM No. 0155 del 20 de marzo de 2020**, que el proyecto de pequeña minería en la zona de interés es técnicamente viable.

Que, el 26 de junio de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través del Auto **GLM No. 000026 del 5 de junio de 2020**¹, realizó requerimientos a los interesados en el presente trámite so pena de entender desistida la solicitud y con el fin de dar continuidad al proceso.

Que mediante la Certificación 125-063 del 29 de julio de 2020, la Lotería de Boyacá constató que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra vinculado con dicha Entidad y que tal vinculación es en calidad de funcionario público.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto procederá la Entidad a pronunciarse en los siguientes términos:

- FRENTE A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO:**

Con los antecedentes enunciados y de la revisión íntegra del expediente se evidencia que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, manifestó su intención de desistir del trámite por medio del escrito con radicado No. 20205501001702 del 20 de enero de 2020.

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020.

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior y contrario a lo que sucedió, la autoridad minera debió pronunciarse respecto de dicha manifestación y no adelantarse las actuaciones efectuadas en el marco de la solicitud, por lo cual en lo que respecta a los actos administrativos: Concepto Jurídico No. **GLM 0180-2020** del **11 de febrero de 2020**, Informe **GLM No. 0155** del **20 de marzo de 2020** y Auto **GLM No. 000026** del **5 de junio de 2020**, se deberá proceder a dejarlos sin validez ni efectos jurídicos.

En relación con la figura jurídica del desistimiento, es importante traer a colación la definición dada por la Honorable Corte Constitucional que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.²

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora, el Gobierno Nacional promulgó el 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

La figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

² Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, radicada por el señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

• **FRENTE A LA INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO:**

Por otra parte, de la revisión íntegra del expediente se evidencia que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra vinculado con la Lotería de Boyacá en calidad de funcionario público.

La ley 685 de 2001, Código de Minas, constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, toda vez que regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo que tiene que ver con el proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en la normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso en dicha ley:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

*“**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”* (Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)”* (Rayado por fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, mediante la certificación No. 125 - 063 del 29 de julio de 2020, expedida por la Lotería de Boyacá, se constató que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra vinculado con dicha Entidad y que tal vinculación es en calidad de funcionario público.

De ahí que, en este punto se hace necesario establecer, en aras de identificar su naturaleza jurídica, que, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, la Lotería de Boyacá es una empresa Industrial y Comercial del Departamento según el Decreto 1366 del 16 de noviembre de 2004.

Y siendo así, resulta oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. (Negrita y Rayado por fuera de texto)

(...)

2o. Se denominan servidores públicos:

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas. (Negrita y Rayado por fuera de texto)

Definiciones legales necesarias de resaltar toda vez que la misma normatividad establece:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

(...)

f) Los servidores públicos. (...)” (Negrita y Rayado por fuera de texto)

Luego entonces y, atendiendo lo dispuesto en el articulado antes transcrito, es claro que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y de ello da cuenta la certificación de la Lotería de Boyacá, posición que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil³, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Referente a las inhabilidades la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida

³ **Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)⁴

Razones todas por las que, ante el panorama que se presenta, resulta totalmente claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dada la existencia del desistimiento de uno de los solicitantes aunado a la incapacidad legal atribuible al segundo y último interesado, situación que indefectiblemente trae consigo la terminación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, presentada por los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, respecto del señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR sin validez y efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Concepto Jurídico No. **GLM 0180-2020** del **11 de febrero de 2020**
- Informe **GLM No. 0155** del **20 de marzo de 2020**
- Auto **GLM No. 000026** del **5 de junio de 2020**.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14201**, presentada por los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, respecto del señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE TERMINA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al Alcalde Municipal de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-**, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Eline Leonor Saldarña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0103

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001577 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NJM-11291**, fue notificada electrónicamente a la Doctora **SANDRA YANETH CASTIBLANCO GALLEGO** en su calidad de apoderada del señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021; y al señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0036**, fijada el día 18 de mayo de 2021 y desfijada el día 24 de mayo de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-001221

DE

(29 OCTUBRE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001577 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería y, previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2012 los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **NJM-11291**.

El 20 de enero de 2020, por medio del radicado No. 20205501001702, el señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80443072**, presentó desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**.

En el aludido escrito, el señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** manifestó que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, es funcionario público y por tal motivo inhabilitado para contratar con el estado, razón por la que solicita la terminación de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**.

Mediante Certificación 125-063 del 29 de julio de 2020, la Lotería de Boyacá constató que el señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, se encuentra vinculado con dicha Entidad y que tal vinculación es en calidad de funcionario público.

A través de la Resolución No. VCT. 0001577 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, resolvió, entre otros aspectos, aceptar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, presentada por el señor **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ** y ordenar la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001577 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

terminación con relación al señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 80443072 y 79553385, respectivamente.

Según Constancia de Ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-2984** del 5 de octubre de 2021, el referido acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 25 de mayo de 2021.

Por medio del correo electrónico institucional de fecha 2 de noviembre de 2021, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, informa que la Resolución No. VCT. 0001577 del 13 de noviembre de 2020, no fue inscrita en el Registro Minero Nacional argumentando:

“En el artículo tercero están terminando el trámite de otra placa (OE3-14201).”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la corrección de la Resolución No. VCT. 0001577 del 13 de noviembre de 2020, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

***“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

***“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Siguiendo el orden de las ideas y como del resultado de la revisión del contenido del artículo tercero, de la Resolución No. VCT. 0001577 del 13 de noviembre de 2020, se advierte un error de digitación, se hace procedente corregir el mencionado artículo con fundamento en lo informado en la devolución realizada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001577 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CORREGIR el artículo tercero de la Resolución No. VCT. 0001577 del 13 de noviembre de 2020, el cual quedara así:

“ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJM-11291**, presentada por los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, respecto del señor **RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79553385**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. **80443072 y 79553385**, respectivamente, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

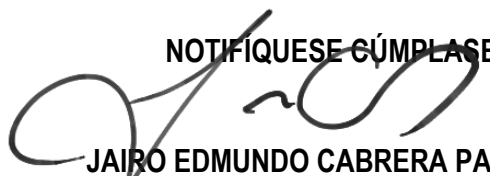
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, cúmplase con el artículo octavo de la Resolución No. VCT. 0001577 del 13 de noviembre de 2020.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2022-CE-0102

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 001221 DE 29 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001577 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJM-11291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NJM-11291**, fue notificada electrónicamente a los señores **SEGUNDO SAUL VARGAS RODRIGUEZ y RODOLFO ARMANDO GONZALEZ DELGADILLO** mediante **Aviso No 20212120864721** de fecha 20 de diciembre de 2021, entregado el día 07 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de enero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.